

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2582/1964, de 27 de agosto, por el que se crea la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

El aumento de la actividad a que en las funciones que tradicionalmente vienen encomendadas a la Presidencia del Gobierno ha dado lugar el mayor desarrollo de la Administración, así como la complejidad de las nuevas competencias a la primera encomendadas, aconsejan proceder a una reorganización en sus servicios que hace necesaria la creación, dentro de la Subsecretaría, de una Dirección General de Servicios, que unifique y coordine, imprimiéndoles mayor celeridad y rendimiento, los Servicios Generales que a ella se encomiendan.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y en uso de las atribuciones consignadas en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno la Dirección General de Servicios.

Artículo segundo.—Al frente de la misma estará un Director general, asistido por un Subdirector general nombrado por el Ministro Subsecretario, quien sustituirá al Director general en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo tercero.—El Director general de Servicios será el Jefe Superior de los Servicios Generales de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y llevará a cabo su función a las órdenes inmediatas del Ministro Subsecretario.

Artículo cuarto.—Dependerán de la Dirección General de Servicios:

a) La Subdirección General, que tendrá a su cargo las Secciones de Asuntos Generales, de Personal y de Entidades Estatales Autónomas; el Registro General y el despacho de los asuntos que el Director general le encomiende.

b) La Oficialía Mayor, que agrupará las Secciones de Contencioso y de Régimen Interior, Conservación y Patrimonio y los servicios relacionados con el aposentamiento e instalación de dependencias.

c) El Servicio Económico, que tendrá como competencia lo relacionado con la gestión y control de los gastos y pagos, contabilidad, adquisiciones de material inventariable y no inventariable, dependiendo del mismo las Secciones de Ordenación del Gasto y de Contabilidad y la Habilitación de personal y material.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña el día veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 2 de septiembre de 1964 por la que se delegan en las Autoridades que se citan determinadas atribuciones.

Ilustrísimos señores:

La supresión, por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el Desarrollo de los Convenios suscritos con los Estados Unidos de América, así como la creación de la Dirección General de Servicios por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, hacen necesaria la modificación de la Orden de diez de abril de mil novecientos sesenta y dos sobre delegación de atribuciones en distintas autoridades de esta Presidencia del Gobierno. Asimismo, es conveniente refundir en un solo texto las demás Ordenes por las que he acordado otras delegaciones de facultades.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la forma que determina el artículo treinta y dos de la misma, tengo a bien delegar en las Autoridades que se indican a continuación y dentro de los servicios de sus respectivas competencias, las atribuciones que asimismo se señalan:

Uno. La facultad de disponer los gastos propios de los servicios, dentro de sus consignaciones presupuestarias, interesando al Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos:

Uno-uno. En el Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, hasta un millón quinientas mil pesetas.

Uno-dos. En los Directores generales de Plazas y Provincias Africanas, del Instituto Geográfico y Catastral, del Instituto Nacional de Estadística, de Protección Civil y de Servicios, Secretario general técnico, General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas.

Uno-tres. En el Gobernador general de las Plazas de Soberanía Española en el Norte de África, en relación con los créditos comprendidos en los diferentes capítulos de la sección once, Presidencia del Gobierno, bajo la denominación de «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.—Para atenciones del Gobierno General de las Plazas de Soberanía Española, en el Norte de África».

Dos. Las atribuciones que sobre nombramiento de Comisiones de servicio me confiere el artículo quinto del Reglamento de Dietas y Viáticos de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta:

Dos-uno. En el Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y en el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, tanto las Comisiones de Servicio para España como para el extranjero.

Dos-dos. En las autoridades citadas en el apartado uno-dos las Comisiones de Servicio en España.

Tres. En todas las autoridades indicadas en los apartados uno-uno y uno-dos, la facultad de ordenar la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones, resoluciones y actos administrativos en general, para lo que deberán tener reconocida su firma, en consonancia con lo establecido en los artículos nueve y siguientes del Reglamento del «Boletín Oficial del Estado» aprobado por Decreto de 10 de agosto de 1960.

Cuatro. En el Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, en todo lo que concierne a la Dirección General de Estadística y a la Oficina de Coordinación y Programación Económica, las facultades que como Subsecretario tenga atribuidas a tenor del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de

la Administración del Estado. Igualmente, en dicho Comisario, la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E.

Cuatro-uno. En el Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su carácter de Vicepresidente nato del Consejo Superior de Estadística y Presidente de la Comisión Permanente del mismo, la facultad de resolver los asuntos propios de dicho Consejo que, a su juicio, no proceda por su importancia el acuerdo de la Presidencia del referido Consejo, y siempre que, cuando originen gastos, su cuantía no exceda de 250.000 pesetas.

Cinco. En los Directores generales y Secretario general Técnico, ya citados, las facultades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cinco-uno. Asimismo, en el Director general de Servicios las resoluciones provisionales de los concursos para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Seis. En el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal la facultad para dictar las Ordenes necesarias para la celebración de concursos restringidos, a los que pueden concurrir funcionarios procedentes de Organismos en liquidación, para cubrir vacantes en los Organismos autónomos y Servicios administrativos, sin personalidad jurídica, así como cuantos actos administrativos puedan producirse por aplicación de las disposiciones que contiene la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de junio de 1964, dictados de conformidad con lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

Siete. En el Vicepresidente y Secretario general de la Comisión Superior de Personal:

Siete-uno. Las facultades señaladas en el artículo 17 de la expresada Ley de Régimen Jurídico, en lo que se refiere a los Cuerpos declarados a extinguir procedentes de Marruecos y al personal procedente de Organismos de intervención económica que dependan orgánica y presupuestariamente de la Presidencia del Gobierno

Siete-dos. La facultad de resolver los expedientes de indemnización que se instruyan de acuerdo con las disposiciones contenidas en las Leyes de 27 de diciembre de 1956, 17 de julio de 1958 y 24 de diciembre de 1962 y Decreto de 14 de marzo de 1957.

Ocho. En el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y en el General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Ocho-uno. En el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles: a) La comunicación con la Administración del Estado, Administración Local, Organismos autónomos, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos y empresas privadas. b) Las cuestiones referentes a ingreso en la Agrupación, anuncio y resolución de los concursos de destinos, así como el otorgar los de adjudicación directa; el anuncio y resolución de los concursos de traslados, la concerniente a situaciones dentro de la Agrupación, bajas e instrucción de expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectativa de destino y de reemplazo voluntario.

Ocho-dos. En el General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles: a) La comunicación con los Ministerios, Organismos autónomos de la Administración, Diputaciones y Ayuntamientos, Empresas estatales y paraestatales y Organizaciones del Movimiento y Sindicales para cuanto se relacione con la aplicación y cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1958, por la que se establece el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos civiles. b) El anuncio y resolución de los concursos para la adjudicación de plazas y ordenar el cambio de los Jefes y Oficiales en situación de «en Servicios civiles» a la de «en expectativa de Servicios civiles», regulada en los párrafos cuarto y quinto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958.

Nueve. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de abril y 2 de mayo de 1962, 12 de diciembre de 1963 y 3 y 2 de enero y 22 de julio de 1964.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1964 por la que se dispone el establecimiento del Servicio del Giro Postal Internacional por telégrafo a cargo de las Administraciones de Correos.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que tengo conferidas he tenido a bien disponer el establecimiento del Servicio del Giro Postal Internacional por telégrafo a cargo de las Administraciones de Correos, quedando derogada, a partir de la presente y en lo que afecta al giro internacional telegráfico, la Real Orden que con fecha 19 de agosto de 1922 encomendó dicho Servicio al Ramo de Telégrafos.

En su consecuencia autorizo a V. I. para que esa Dirección General dicte las instrucciones pertinentes con arreglo al vigente Acuerdo relativo a Giros Postales, firmado en Ottawa el 6 de octubre de 1957, así como para proponer y aceptar el intercambio de dichos giros entre España y las Naciones miembros de la Unión Postal Universal que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2583/1964, de 27 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 30 de noviembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol etílico.

El Decreto número mil trescientos catorce, de cinco de junio del pasado año, dispuso la suspensión, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número mil seiscientos diecisiete, de veintisiete de mayo del presente año, que lo hizo hasta el día diez de septiembre.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de noviembre próximo, a fin de asegurar el abastecimiento en el período de enlace con la próxima campaña, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de noviembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos catorce, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO